

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00267 -00
Solicitante	ASTRID ELENA VALENCIA RUÍZ
Acreedores	BANCOLOMBIA Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 525

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la deudora en insolvencia en contra del auto del 16 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso fijar fecha para audiencia de adjudicación de conformidad con el Art. 568 del C.G del P.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida el despacho procedió a fijar fecha para realizar audiencia de adjudicación dentro del proceso de liquidación patrimonial de la señora ASTRID ELENA VALENCIA RUÍZ, esto debido a que no se habían presentado objeciones al inventario y avalúo presentado por el liquidador posesionado en el cargo.

De manera oportuna la parte actora, mediante apoderado judicial, presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que con anterioridad había presentado solicitud de acceso al expediente para revisar el inventario y avalúo presentado por la liquidadora, sin embargo, el despacho no había resuelto esa solicitud.

Ante esas manifestaciones, procedió el despacho a revisar el correo electrónico institucional del juzgado encontrándose que efectivamente se había presentado una solicitud en ese sentido.

Procedió entonces el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, por lo que el despacho tomará la decisión que en derecho corresponde previo a tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que esta controversia no se presenta por disconformidades normativas o interpretativas sino por hechos relativos a la radicación o no de un memorial de manera oportuna y por medios electrónicos.

En efecto, con el ánimo de ser breves y evitar dilaciones para continuar el trámite de la referencia se adelanta que la providencia será repuesta, pues los argumentos del recurrente son perfectamente válidos y se ajustan a derecho, especialmente respecto del debido proceso y la publicidad de las actuaciones judiciales.

Así pues, de cara al caso en particular encontró el despacho, como fue indicado por la parte actora, que ese extremo procesal radicó el día 9 de noviembre de 2020 una solicitud tendiente a obtener acceso al expediente, entre otras cosas, al inventario y avalúo presentado por el liquidador que actúa en este proceso.

No obstante lo anterior, por omisión involuntaria del despacho se había dejado de incorporar y tramitar ese memorial y, por el contrario, desconociendo el contenido de esa solicitud, se dispuso fijar fecha para audiencia de adjudicación desconociéndose tajantemente los derechos de la parte actora pues de conformidad con el Art. 567 del C. G del P., en caso de que encontrara reparos u observaciones frente al inventario y avalúo que hubiera sido presentado por el liquidador, debería exponerlos dentro del término de traslado que de conformidad con ese artículo hubiera otorgado esta operadora judicial.

En ese sentido, desatender los argumentos planteados por la parte actora serían una seria y evidente vulneración del derecho de contradicción que tiene ese sujeto

procesal, esto teniendo en cuenta que al desconocer el contenido del inventario y avalúo presentado estaba procesalmente imposibilitado para presentar las observaciones que eventualmente considerara que hubiera lugar.

Ahora bien, no puede perderse de vista que mediante auto notificado por estados del 30 de octubre de 2020 fue que esta dependencia judicial dio traslado al inventario y avalúos presentado por el liquidador, sin embargo, solo hasta el 9 de noviembre de 2020, es decir, 5 días después, fue que la parte actora presentó la solicitud de acceso al expediente, en ese sentido, aun cuando la solicitud es perfectamente procedente, no tiene la virtualidad necesaria para haber interrumpido el término de traslado otorgado por ley.

En consecuencia, si bien se acogerán los argumentos planteados por la parte accionante y se repondrá el auto recurrido, se dispondrá también que el término de traslado del inventario y avalúos se suspendió con la presentación de la solicitud de acceso al expediente pero dicho termino será reanudado a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Finalmente, se procederá a aceptar la cesión de crédito que realizó el acreedor citado **BANCOLOMBIA S.A** en favor de **REINTEGRA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia del 16 de febrero de 2021 por medio de la cual se fijó fecha para audiencia de adjudicación.

SEGUNDO: Advertir a la parte accionante y a cualquier otro interesado que podrá solicitar directamente al juzgado el acceso al expediente de manera digital y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, podrá visualizar y descargar el inventario y avalúos solicitado en el siguiente enlace:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERIXZf9prT9AliyQRSrV0p8Bv017qX_l2wyJWha3S9ATVw?e=M2Ayyu

TERCERO: Disponer que a partir del día de siguiente a la notificación por estados de esta providencia se reanuda el término de traslado del inventario y avalúos presentado por el liquidador.

CUARTO: Vencido el término de traslado del inventario y avalúos, se procederá, según sea el caso, con las etapas procesales subsiguientes.

QUINTO: Aceptar la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **REINTEGRA S.A.S.** con respecto a las obligaciones que tiene en su favor en el presente proceso.

En consecuencia, la sociedad cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular ya que no ha existido desplazamiento de quien inicialmente tenía la calidad de parte, hecho procesal que solo ocurre una vez sea aceptada expresamente la cesión por la parte demandada, lo anterior, de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso.

Para lo cual será reconocida a dicha cesionaria acreedora en respecto de esa obligación sucediendo procesalmente a **BANCOLOMBIA S.A.** con todas las calidades inherentes a la parte inicialmente demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 52

Hoy **26 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**702e640ef3bb83932ef72774c801fd5f91386a07af452bfaeefccce17d36
467c**

Documento generado en 25/03/2021 10:48:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>